

Expte. n° ELE 53589/2025-0
“COALICION CIVICA - AFIRMACION
PARA UNA REPUBLICA IGUALITARIA
(ARI) SOBRE CAUSAS
ELECTORALES - ELECTORAL”

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por Valeria Simplituca y Nicolás Andrés Galvagni Pardo —que fue concedido por el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, Tribunal Electoral)—, contra la resolución de fecha 14 de abril de 2025.

2. De las constancias de la causa surge que el 9 de abril de 2025, Valeria Simplituca y Nicolás Andrés Galvagni Pardo, en su carácter de apoderados de “Coalición Cívica –ARI– Es Con Vos” (en adelante, Coalición Cívica), solicitaron que se intime al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y a los candidatos de la Alianza “Buenos Aires Primero”, a que se abstengan de utilizar la propaganda institucional con el fin de inducir el voto hacia la referida alianza electoral, que retiren toda publicidad institucional realizada por el GCBA con ese objetivo y que se limite la propaganda institucional a la difusión de información relevante de actos u obras de gobierno y de interés para los ciudadanos. Fundaron su petición en los términos de lo dispuesto en los artículos 61 de la CCABA y 3 de la ley 268.

En dicha presentación, relataron que el 19 de marzo de 2025 se inició la campaña electoral, y advirtieron que las candidatas Silvia Lospennato, Laura Alonso y el candidato Hernán Lombardi habían utilizado anuncios de obras o actividades con la finalidad de inducir al voto por sus candidaturas, situación que, a su entender, quebraba la igualdad y equidad entre las fuerzas políticas durante el proceso.

3. Luego de contestados los traslados por el GCBA y por la Alianza “Buenos Aires Primero”, el 14 de abril de 2025 el Tribunal Electoral rechazó, por mayoría, la demanda interpuesta. Para así decidir, los jueces Requejo y Ariza Clerici consideraron que no se demostraron ni formularon planteos concretos y fundados que permitan sostener que las publicaciones cuestionadas constituyen actos de propaganda institucional vedada o que impliquen la difusión de mensajes orientados a incidir en la voluntad del electorado. Sostuvieron que, si bien las actividades denunciadas podrían ser eventualmente valoradas por el electorado al momento de votar, su mera

difusión no constituía, por sí sola, una forma de inducir el voto en los términos prohibidos por los artículos 61 de la CCABA y 3 de la ley 268, ya que no se advertía en ellas una intención manifiesta de direccionar el voto mediante promesas de campaña. Por su parte, la jueza Tesone, en disidencia, consideró que la difusión por parte de la candidata Lospennato en sus redes sociales constituía una infracción a las normas invocadas. Explicó que la publicación en la que aparecía en la inauguración de la parada del bus turístico en Villa Crespo, coincidía con el acto de inauguración oficial al cual, por no ser funcionaria, no existían motivos para que estuviera presente. En ese sentido votó por ordenar al GCBA que se abstenga de incluir en actos oficiales a candidatos que no sean funcionarios del área de incumbencia de la obra y a Lospennato que removiera la publicación de sus redes sociales. Respecto de los otros dos candidatos consideró que ambos eran funcionarios y las publicaciones estaban relacionadas con sus actividades, por lo que no infringían las disposiciones de la ley 268.

4. Contra dicha resolución, los apoderados de la Coalición Cívica interpusieron recurso de apelación el 21 de abril de 2025. Adujeron que la utilización de obras y eventos institucionales del GCBA en campañas electorales rompía con el principio de equidad entre los competidores, otorgando una ventaja ilegítima al oficialismo y debilitando la calidad del proceso democrático. Respecto a las publicaciones efectuadas en las cuentas de Laura Alonso y Hernán Lombardi, afirmaron que los actos de gobierno de los que daban cuenta, si bien en apariencia eran actividades institucionales legítimas, excedían la competencia de los candidatos y utilizaban recursos públicos para fines proselitistas. Alegaron que el GCBA se había valido indirectamente de las cuentas personales de los candidatos para propaganda. Respecto a la candidata Silvia Lospennato, adujeron que en su publicación en la inauguración de la estación Villa Crespo aparecía con marcas que se identificaban con el GCBA. Sostuvieron que las mencionadas promociones y actividades oficiales, publicitadas con un tono celebratorio y promocional, son instrumentos utilizados para manipular la percepción pública.

5. El Tribunal Electoral concedió, en relación y con efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto (resolución del 21-04-2025) y ordenó el traslado de los fundamentos a la alianza Buenos Aires Primero y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el término de veinticuatro (24) horas.

Luego de contestados los traslados, se dispuso la remisión al Tribunal.

6. El Fiscal General propició el rechazo de la presentación con fundamento en que los recurrentes se limitaron a reeditar los hechos presuntamente configurativos de actividades prohibidas, pero no lograron rebatir de manera adecuada los argumentos que sostienen la decisión criticada

respecto a que las publicaciones no fueron efectuadas por canales oficiales del GCBA y que no se había demostrado que constituyan actos de propaganda institucional vedada o que impliquen la difusión de mensajes orientados a incidir en la voluntad del electorado (dictamen del 23 de abril de 2025).

Fundamentos:

1. El Tribunal es competente para intervenir en las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 113 inciso 6 *in fine* de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el artículo 281 del CE.

2. El recurso de apelación de la Coalición Cívica – ARI debe ser rechazado.

3. La Coalición Cívica – ARI denunció ciertas publicaciones de algunos candidatos a la Legislatura porteña de la Alianza Buenos Aires Primero en sus cuentas en redes sociales por considerar que estas violaban la prohibición establecida en el artículo 3 de la ley 268. Al respecto, afirmó que en las mentadas publicaciones “se observa el uso de actividades propias del gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con el fin de inducir el voto”.

Rechazada la denuncia por el Tribunal Electoral, la agrupación política insiste, en su recurso de apelación, en que a través de las publicaciones atacadas el GCBA realizó propaganda institucional que tiende a inducir el voto y promocionó candidaturas con motivo o en ocasión de ciertos actos oficiales, difundiendo la publicidad y las actividades a través de las cuentas personales de los candidatos —de Instagram en el caso de Silvia Lospennato y Laura Alonso, quien además es vocera del GCBA, y de X en el caso de Hernán Lombardi, quien además es Ministro de Desarrollo Económico de la Ciudad— durante el período de campaña electoral.

4. Sin embargo, al igual que su denuncia y tal como la valoró la mayoría del Tribunal Electoral, la apelación se funda en afirmaciones generales, que no indican a partir de qué elementos concretos podría llegarse a la conclusión de que a través de las publicaciones en cuestión se persiguieron las finalidades prohibidas por los artículos 61 de la Constitución de la Ciudad y 3 de la ley 268.

La recurrente tampoco logra demostrar que las publicaciones analizadas hayan sido financiadas por el GCBA o se hayan difundido a través de sus sitios o cuentas oficiales. En lugar de esto, sostiene que el uso indebido de recursos públicos —prohibido por la ley 268— radicaría en la promoción por parte de los candidatos de actividades o políticas públicas del GCBA.

Cabe recordar que en pronunciamientos anteriores de este Tribunal se ha sostenido que el artículo 3 de la ley 268 y la facultad que atribuye al tribunal



con competencia electoral su artículo 27 deben interpretarse cuidadosamente, dado que esta última debe ejercerse “en un escenario del que participan los candidatos, dotados de la libertad de expresión, y el GCBA, cuya facultad de comunicación ejerce al amparo del principio de división de poderes...” (cfr. [“Magioncalda, José Lucas s/ denuncia”](#); expte. n° 12138, resolución del 22/04/2015, voto del juez Lozano, al que adhirió la jueza Weinberg).

También, y en ese marco de análisis, que la inducción al voto referida en el artículo 3 de la ley 268 debe ser cierta, manifiesta e inequívoca y que la mera difusión de información o actividades de gestión u opiniones relacionadas con la gestión no califica dentro de las conductas vedadas por dicho artículo porque se trata de una forma habitual y aceptada de hacer campaña de los candidatos tanto del oficialismo como de la oposición que, por lo demás, puede beneficiarlos o perjudicarlos (cfr. [“Hernández, Natalia s/ amparo”](#); expte. n° 5309, resolución del 17/05/2007, voto del juez Casás y [“Alianza ECO – Energía Ciudadana Organizada s/ denuncia”](#); expte. n° 12301, resolución del 17/07/2015, voto de la jueza Conde, respectivamente, entre otros).

5. En suma, la recurrente no acredita que las publicaciones que denuncia puedan ser atribuidas al GCBA —sujeto de la prohibición contenida en el artículo 3 de la ley 268—; hayan sido financiadas con recursos públicos ni, en última instancia, hayan buscado los fines prohibidos por el artículo 3 de la ley 268.

En ese contexto, no cabe sino concluir que las manifestaciones de los candidatos en defensa de las políticas públicas implementadas por su partido en el gobierno constituyen expresiones legítimas en el marco de una campaña electoral, cuyo objeto es, razonablemente, el debate en torno a la actividad estatal ya cumplida o por venir. Prohibir a las y los candidatos del partido de gobierno toda referencia a las políticas públicas implementadas equivaldría a coartar irrazonablemente su derecho a participar del debate público, negándoles lo que se reconoce a las y los candidatos del resto de las agrupaciones políticas.

6. Por lo expuesto, y lo concordantemente dictaminado por el Fiscal General, corresponde rechazar la apelación.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La “Coalición Cívica – Afirmación para una República Igualitaria (ARI)”, en su calidad de apelante, solicita que este Tribunal revise la decisión del Tribunal Electoral (TE) que rechazó la demanda presentada. El objeto de dicha demanda era obtener una orden que intime al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) y a determinados candidatos de la Alianza “Buenos Aires Primero” a “cesar de manera inmediata en el uso de la propaganda institucional



con el fin de inducir al voto a favor de la referida Alianza Electoral”, evitando así “el uso indebido de recursos públicos con fines electorales”.

Tal como sostuve en mi voto en el precedente **"BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE GESTIÓN ELECTORAL SOBRE CAUSAS ELECTORALES –MEDIDA CAUTELAR ELECTORAL"** (Expte. n° ELE 66139/2023-0, sentencia del 22 de junio de 2023), este Tribunal resulta competente para conocer en el recurso planteado (conforme art. 113 inc. 6 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), ya que la resolución del TE fue dictada en ejercicio de competencias jurisdiccionales, luego de oír a las partes en controversia.

2. Según los recurrentes, los candidatos Silvia Lospennato, Laura Alonso y Hernán Lombardi habrían utilizado anuncios de obras y actividades del GCBA para promover sus candidaturas, configurando —en su visión— una violación al art. 61 de la Constitución de la Ciudad y al art. 3 de la ley 268.

La Alianza, al contestar el traslado, argumentó que “las publicaciones cuestionadas fueron realizadas exclusivamente desde cuentas personales y privadas en la red social Instagram de los candidatos denunciados”, y que en ningún momento se utilizaron recursos institucionales o medios oficiales del GCBA.

El GCBA, a su vez, mediante la Procuración General, sostuvo que no existió incumplimiento alguno imputable a la administración pública, subrayando que la presentación judicial debía ser desestimada, pues las conductas denunciadas no configuraban actos de publicidad oficial.

3. El recurso no demuestra que las publicaciones denunciadas hayan sido emitidas por el GCBA ni financiadas con recursos públicos; por el contrario, refiere expresamente a publicaciones desde cuentas personales de los candidatos. No obstante, este análisis no agota el contenido del artículo 3 de la ley 268.

La primera fuente de interpretación de la ley es su texto (**CSJN, Fallos 307:928; 313:1008; 315:1256, 727; 316:814**, entre otros). El art. 3 de la mencionada norma establece:

"Durante la campaña electoral y hasta finalizado el comicio, el Gobierno de la Ciudad, no podrá realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto. Asimismo no puede promocionarse candidatura alguna con motivo o en ocasión de actividades oficiales."

La norma fija claramente un **marco temporal de aplicación: la campaña electoral** y hasta la conclusión de los comicios. Así, las actividades oficiales a las que se refiere deben haberse desarrollado dentro de dicho período. Extender la prohibición a toda actividad pública, independientemente

del tiempo, implicaría una restricción desproporcionada incompatible con el derecho del elector a conocer aspectos relevantes de los candidatos.

4. El primer apartado del artículo 3 de la ley 268 establece de manera inequívoca que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no puede realizar propaganda institucional que tienda a inducir al voto durante la campaña electoral y hasta finalizados los comicios. Esta parte inicial se refiere de forma expresa a actos realizados por la administración pública local.

Sin embargo, el segundo apartado introduce una regla adicional: "Asimismo, no puede promocionarse candidatura alguna con motivo o en ocasión de actividades oficiales". Este segundo enunciado presenta dificultades interpretativas, especialmente en cuanto a la determinación del sujeto de la prohibición.

En primer lugar, el uso del "se" en "no puede promocionarse candidatura alguna" no corresponde a un pronombre indefinido —categoría inexistente en el idioma castellano— ni parece cumplir una función reflexiva natural en este contexto. No se trataría, por tanto, de que la candidatura se promocioe a sí misma. La presencia del "Asimismo" al comienzo de la frase sugiere, además, una conexión lógica y material con el sujeto del primer enunciado (el GCBA) pero también permite inferir la ampliación de la prohibición a otros posibles sujetos.

La mejor lectura gramatical y sistemática del precepto entiende este "se" como una voz pasiva refleja. De esta forma, la norma proscibiría la promoción de candidaturas en actividades oficiales, independientemente de si dicha promoción es realizada por el GCBA o por otros sujetos que puedan beneficiarse de esos actos.

Tal interpretación está en consonancia con el artículo 1 de la misma ley 268, que regula la actividad de "los partidos, confederaciones, alianzas, candidatos/as a cargos electivos locales y quienes los/las apoyen a efectos de la captación de sufragios". En consecuencia, no sólo se persigue evitar que el GCBA utilice recursos públicos para hacer propaganda, sino también que candidatos, partidos o simpatizantes utilicen eventos oficiales para captar la atención mediática y promover sus candidaturas indirectamente, obteniendo una ventaja ilegítima en la competencia electoral.

El legislador, entonces, quiso cerrar todas las vías de instrumentalización de la actividad estatal con fines electorales, tanto las directas (propaganda financiada o ejecutada por el gobierno) como las indirectas (aprovechamiento de actos oficiales por parte de los candidatos para su lucimiento personal).

Por ende, el segundo apartado del artículo 3 debe ser interpretado como una extensión de la prohibición de propaganda institucional, que abarca también a los actos oficiales que puedan ser aprovechados como plataformas de difusión electoral, aun cuando la promoción no sea realizada directamente por el Gobierno, sino por candidatos, alianzas, partidos o terceros interesados en su éxito electoral.

Esta lectura integral del precepto se sostiene no solo en la estructura gramatical del texto legal, sino también en su finalidad: preservar la equidad del proceso electoral y evitar ventajas competitivas indebidas que deriven del acceso privilegiado a recursos o actividades estatales.

5. La recurrente no acreditó que los actos denunciados hayan ocurrido durante la campaña electoral, conforme exige el marco temporal definido en el art. 3. Tampoco se aportaron fechas concretas de realización de los eventos o actividades publicitadas.

En consecuencia, respecto de Laura Alonso: la difusión remite a servicios atribuidos al gobierno apoyado, pero no se la muestra participando en actos oficiales organizados para su beneficio electoral. Por otra parte, respecto de Silvia Lospennato: su participación en una inauguración –que no es presentada como central en el video- cuya fecha no queda establecida en autos, al igual que no se establece cuando fue extendido el ómnibus turístico a Villa Crespo. Y, por último, respecto de Hernán Lombardi: tampoco se establece que la función del Teatro Colon de la que participa haya tenido lugar durante la época de campaña.

Por ello, y considerando la celeridad que demanda el tratamiento de cuestiones electorales en curso de campaña, voto por a) vedar al candidato Hernán Lombardi difundir su video mientras no acredite que el acto de que el video da cuenta no ha ocurrido antes del tiempo de campaña, y b) vedar a la candidata Lospennatto difundir las partes de su video que muestran la inauguración o la extensión del servicio a Villa Crespo hasta tanto acredite que las fechas de una y otra no vulneran la prohibición del art. 3 *in fine* de la ley 268 según queda aquí interpretada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal es competente para intervenir en las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 113 inciso 6 *in fine* de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en el artículo 281 del CE.

2. Se agravia la recurrente pues entiende que la decisión del Tribunal Electoral que, por mayoría, decidió rechazar su petición, afecta su derecho a participar en igualdad de condiciones de la contienda electoral.

3. Los argumentos expuestos por la Dra. Romina Tesone y el encuadre normativo del caso que formula son suficientes y adecuados para admitir, con los alcances de su voto, la apelación interpuesta por Valeria Simplituca y Nicolás Andrés Galvagni Pardo, en su condición de apoderados de la “Coalición Cívica – ARI – Es con vos”. **Así lo voto.**

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por Valeria Simplituca y Nicolás Andrés Galvagni Pardo, en su carácter de apoderados de “Coalición Cívica –ARI— Es Con Vos”.

2. Mandar que se registre, se notifique e inmediatamente se devuelva al Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
